



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06231-2013-PA/TC
JUNÍN
JULIÁN ANTONIO GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Antonio García, contra la resolución de fojas 362, de fecha 1 de abril de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03359-2007-PA-TC, de fecha 25 de setiembre de 2008, que resuelve declarar fundada la demanda y ordena que la emplazada expida nueva resolución otorgando al demandante renta vitalicia conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. El demandante, mediante escrito presentado con fecha 13 de marzo de 2012 (folio 334), observa la Resolución 127-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 20 de enero de 2012; el informe de fecha 21 de enero de 2012; el resumen de interés legal; la liquidación de intereses legales; el resumen de la hoja de liquidación y la hoja de liquidación de fecha 20 de enero de 2012; el detalle de la hoja de regularización-liquidación; el detalle de la hoja de regularización-gratificación y la hoja de liquidación (folios 323 a 343); y, manifiesta que laboró hasta el 17 de mayo de 1997, por lo que le corresponde una pensión de renta vitalicia calculada sobre la base de las últimas remuneraciones percibidas antes de su cese. Solicita se ordene a la entidad demandada que efectúe un nuevo cálculo de su pensión, debiendo abonarle los devengados desde la fecha de inicio de su incapacidad, esto es, el 17 de mayo de 1997, fecha en la que se le diagnosticó neumoconiosis II, con 66 % de incapacidad, con el debido reajuste a partir del 2 de julio de 2004, fecha en que se determinó el incremento de su enfermedad profesional (75 %).
3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con Resolución 32, de fecha 19 de octubre de 2012 (folio 347), declaró infundada la observación, por considerar que lo que en realidad cuestiona no es el cálculo de su renta vitalicia, sino la fecha de inicio de la pensión y el pago de los devengados, de tal manera que, respecto al primer periodo, le debieron abonar los devengados a partir del 17 de mayo de 1997 y no desde el 31 de marzo de 1998, como lo ha efectuado la entidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06231-2013-PA/TC
JUNÍN
JULIÁN ANTONIO GARCÍA

demandada; y, con relación al segundo periodo, a partir del 2 de julio de 2004; sin embargo, en la sentencia materia de ejecución, se advierte de manera clara las fechas de inicio tanto de la pensión como de su incremento, así como de sus respectivos devengados e intereses legales y, en cumplimiento de dicho mandato, la ONP emitió la resolución administrativa mediante la cual le otorgó pensión de renta vitalicia por la suma de S/ 1889.11, a partir del 31 de marzo de 1998, y por la suma de S/ 2003.60, a partir del 2 de julio de 2004. La Sala superior confirmó la apelada, por similar fundamento.

4. En la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) a favor del cumplimiento de sus sentencias, con la finalidad de restablecer el orden jurídico constitucional que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional.
5. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la ONP efectúe un nuevo cálculo de los intereses legales y de las remuneraciones devengadas, teniendo como fecha de inicio de la pensión el 17 de mayo de 1997, y del reajuste, el 2 de julio de 2004. Añade que, de las hojas de liquidación de los intereses legales, se toma como referencia el monto de S/ 1289.11 de manera arbitraria, sin considerar que la propia ONP resuelve otorgar como pensión la suma de S/ 1889.11.
6. Sobre el particular, cabe precisar que según el detalle de la hoja de regularización – liquidación, y el detalle de la hoja de regularización – gratificación, ambos de fecha 21 de enero de 2012 (folios 339 y 340), al demandante le correspondía percibir la suma de S/ 1889.11 desde el 31 de marzo de 1998 (conforme a la sentencia expedida por este Tribunal) hasta el 1 de julio de 2004, y la suma de S/ 2003.60 desde el 2 de julio de 2004 hasta el 31 de marzo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 127-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846; no obstante, toda vez que el actor se encontraba percibiendo la suma de S/. 600.00 en mérito a la Resolución 546-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 3 de marzo de 2009, se procedió a descontar el mencionado importe a efectos de determinar el reintegro de los devengados (folios 333 a 339) y calcular los intereses legales correspondientes a pagar (folios 326 a 332).
7. En consecuencia, este Tribunal considera que la entidad emplazada, en etapa de ejecución, ha procedido dentro de los parámetros de lo decidido a favor del recurrente en la sentencia emitida en el Expediente 03359-2007-PA/TC, de fecha 25 de setiembre de 2008, conforme se ha hecho referencia en el primer considerando. Por tanto, la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06231-2013-PA/TC
JUNÍN
JULIÁN ANTONIO GARCÍA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares del magistrado Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06231-2013-PA/TC

JUNÍN

JULIÁN ANTONIO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06231-2013-PA/TC

JUNÍN

JULIÁN ANTONIO GARCÍA

ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06231-2013-PA/TC
JUNÍN
JULIÁN ANTONIO GARCÍA

legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06231-2013-PA/TC
JUNÍN
JULIÁN ANTONIO GARCÍA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del auto de mayoría, en cuanto declara: “INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución recurrida, y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos respectivos y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa pronunciándose sobre la resolución impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional, sea típico o atípico, no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06231-2013-PA/TC
JUNÍN
JULIÁN ANTONIO GARCÍA

5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que procede es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la resolución de mayoría.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06231-2013-PA/TC

JUNIN

JULIAN ANTONIO GARCIA - EXP. N.º
3359-2007-PA/TC

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría emitido en el presente proceso de amparo, promovido por don Julián Antonio García contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derechos pensionarios, en la parte que resuelve: “Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional”. Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la impugnada Resolución N.º 35, expedida en etapa de ejecución de sentencia, de fecha 1 de abril de 2013 (f. 362), por considerar que dicho pronunciamiento no implica que la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de setiembre de 2008, recaída en el Expediente 03359-2007-PA/TC, se haya ejecutado de manera defectuosa; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06231-2013-PA/TC

JUNIN

JULIAN ANTONIO GARCIA - EXP. N.º
3359-2007-PA/TC

sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

S.

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL